



ALCALDIA DE POPAYAN

INPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA
SECRETARIA DE GOBIERNO

GSCC-120

Versión: 07

Página 1 de 8

Popayán 06/107/2022

Radicación: 20221200083844

RESOLUCIÓN No. 20221200083844

Seis (6) de octubre de 2022.

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra acta por medio de la cual se documenta el proceso verbal inmediato para la aplicación de la medida correctiva de destrucción de bien.

LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 206 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON** en contra de la orden de comparendo No. 19-1150682 del 10 de julio de 2022, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2022, se recibe por parte de la Secretaría de Gobierno los siguientes documentos:

- a) El oficio de fecha 11 de julio de 2022, con radicado No GS-2022-031520 DISPO UNO-ESTPO-NORTE-29.25 expedido por la Policía Metropolitana de Popayán suscrito por el Patrullero FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ.
- b) El comparendo número **No. 19-1150682 del 10 de julio de 2022, hora:01:10 a.m.**, en cual, se impone la Medida Correctiva de Destrucción de Bien y Multa General Tipo 2, al presunto infractor, **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1002967137**.
- c) Acta de incautación de arma blanca.
- d) Acta por medio de la cual se documenta el proceso verbal inmediato para aplicación de la medida correctiva de destrucción de bien

De conformidad con los hechos narrados en el comparendo número **No. 19-1150682 del 10 de julio de 2022** la autoridad de policía, determinó que el señor **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON**, con su acción es contraventor del numeral 6 del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, que establece:



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07 Página 2 de 8

Popayán 06/107/2022

Radicación: 20221200083844

"6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancia constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

Notificado el infractor interpone recurso de apelación.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. SUSTENTO DEL RECURSO.

Enterado el ciudadano del contenido del acta por medio de la cual se documenta el proceso verbal inmediato para aplicación de la medida correctiva de destrucción de bien, procedió a hacer uso del recurso de apelación, sustentándolo así:

"DESCARGOS: *porque venía de la finca y se me quedó ahí "*

2. CONCESIÓN DEL RECURSO E INAPLICABILIDAD DE LA PARTE PRIMERA DE LA LEY 1437 DE 2011.

La Ley 1801 de 2016 no exige a los presuntos ciudadanos infractores requisitos especiales para interponer el recurso de apelación contra el comparendo u otras decisiones que resuelven el mismo.

El artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, reglamentó la autonomía del procedimiento de policía a seguir con respecto a posibles infracciones a la convivencia ciudadana y al tenor dispuso: *"Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia..."*.

De manera complementaria, el artículo 214, regula que: *"El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad"*.

Así las cosas, se concluye que lo preceptuado en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, no es aplicable para resolver recurso de alzado en esta clase de procedimiento administrativo, por cuanto, solo basta que el implicado en el proceso verbal inmediato manifieste su voluntad de apelar para que el recurso le sea concedido, tal y como se hizo en este caso, razón por la cual este despacho se dispone a desatar el mencionado recurso.



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07 Página 3 de 8

Popayán 06/107/2022

Radicación: 20221200083844

III. PRUEBAS ALLEGADAS AL DESPACHO

1. Informe de Policía.
2. *ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA* No. No. 19-1-150682.
3. Acta por medio de la cual se realiza el proceso verbal inmediato para aplicación de la medida correctiva de destrucción del bien.
4. Acta de incautación de elementos varios debidamente diligenciada.
5. Copa de cédula de ciudadanía

IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El problema jurídico a resolver por el Despacho consistirá en determinar si la medida correctiva impuesta se efectuó conforme a derecho y el ordenamiento jurídico, respetando las garantías del debido proceso y el procedimiento establecido por la ley para tal efecto; en caso afirmativo confirmará la medida correctiva impuesta y en caso negativo la revocará para lo cual se abordará la normatividad aplicable para el caso en mención.

V. CONSIDERACIONES.

1. DEBIDO PROCESO.

El debido proceso tiene la connotación de un derecho fundamental por mandato del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, el cual consagra de manera clara los elementos y garantías que lo integran de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07 Página 4 de 8

Popayán 06/107/2022

Radicación: 20221200083844

juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del debido proceso así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la

Aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Se tiene entonces, que el artículo 29 superior integra una serie de garantías, tales como: el principio de legalidad, la autoridad competente, la observancia de los trámites y etapas administrativas, el derecho a la defensa; el derecho de contradicción (a presentar pruebas y controvertir aquellas que se allegan en su contra) entre otras, lo que obliga a todas las autoridades administrativas como el personal uniformado de la Policía Nacional y funcionarios de la inspección de policía a darle estricto cumplimiento a estos principios.

En este sentido, el debido proceso cobra gran relevancia en asuntos policivos, en tanto, bajo



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07 Página 5 de 8

Popayán 06/107/2022

Radicación: 20221200083844

nuestra Constitución actual, **no puede haber medidas correccionales al libre capricho y voluntad de la autoridad de la policía, por el contrario, su procedimiento debe estar previamente establecido en la ley**, en donde el presunto contraventor tenga la oportunidad de ser escuchado en descargos, pueda presentar pruebas, pueda impugnar la decisión y en general se respete el principio de legalidad. De esta manera, una de las principales garantías constitucionales del debido proceso, a juicio de la Corte Constitucional es *“evitar la imposición de sanciones administrativas bajo fórmulas de responsabilidad objetiva...”*¹

2. LEY 1801 DE 2016 “Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

El legislador atendiendo las facultades que le otorga el artículo 150 Constitucional expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual tiene el ánimo de establecer las condiciones de armonía ciudadana en el territorio nacional, en dicha norma se estableció el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Es así como la Ley 1801 de 2016, estipuló en el artículo 2° como objetivos específicos, entre otros:

“1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público. (...)”

En el artículo 7° se indica como fin esencial de la convivencia el cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y el respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.

En ese orden, la citada norma trae como sus principios fundamentales en su artículo 8°, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la solidaridad, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas, protección a la vida y a los derechos humanos, con prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes, entre otros.

De manera que, este Código de Convivencia trae consigo un catálogo de comportamientos personales que pueden ser contrarios a la convivencia ciudadana, el cual, se reitera es el objetivo de esta Ley, por esta razón, quienes incurran en conductas contrarias a los fines, principios y objetivos de esta norma serán objeto de medidas correctivas.

¹ Sentencia T-145 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Corte Constitucional.



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07 Página 7 de 8

Popayán 06/107/2022

Radicación: 20221200083844

Convivencia Ciudadana, indicándole que frente a tal determinación puede hacer uso en su defensa del recurso de apelación.

Como el señor **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON**, interpuso el recurso de apelación contra el comparendo que le fue notificado, la suscrita Inspectora Primera Urbana de Policía procede de conformidad al artículo 222 parágrafo 1 a resolver el recurso de alzada.

Del estudio de los documentos allegados al Despacho y que contienen el oficio de fecha 11 de julio de 2022, con radicado No GS-2022-031520 DISPO UNO-ESTPO-NORTE-29.25 expedido por la Policía Metropolitana de Popayán suscrito por el Patrullero FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ. El número **No. 19-1150682 del 10 de julio de 2022, hora:01:10 a.m.**, en cual, se impone la Medida Correctiva de Destrucción de Bien y Multa General Tipo 2, al presunto infractor, **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1002967137**, acta de incautación de arma blanca y acta por medio de la cual se documenta el proceso verbal inmediato para aplicación de la medida correctiva de destrucción de bien, se logra evidenciar que efectivamente el señor **PALACIOS RENDON**, cometió la conducta contraria a la convivencia ciudadana descrita en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

Y es que el portar consigo, un arma blanca, es una conducta reprochable al señor **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON**, pues con ella, incurrió en un comportamiento contrario a la convivencia, faltando así, de esta manera, a su deber comportarse como se lo exige la sociedad y la Ley, acción sancionable con la imposición de una medida correctiva.

Probada la acción contraria a la convivencia regulada en el artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016, le correspondía al señor **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON**, demostrar que el elemento incautado, arma blanca, constituía una herramienta propia de su actividad laboral, deportiva, de su oficio o profesión.

El señor **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON**, no logró probar que Él es beneficiario de la excepción que trae la norma para no hacerse acreedor a dicha medida correctiva, debiendo hacerlo.

El Despacho al hacer el control de legalidad al acta por medio de la cual se documenta el proceso verbal inmediato para aplicación de la medida correctiva de destrucción de bien, se percata que proferida respetando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y por lo tanto, se considera legal, concluyendo entonces, que la decisión recurrida se debe confirmar.

En consecuencia y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia y proporcionar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, **LA INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA**



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Página 8 de 8

Popayán 06/107/2022

Radicación: 20221200083844

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DEL BIEN**, impuesta al ciudadano **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON** identificado con la cédula de ciudadanía número **1002967137**, por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia estipulado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar personalmente la presente decisión a **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON**, en Plazuelas de la hacienda de la ciudad de Popayán, celular 3145371132 los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE ALEXANDRA LLANTÉN CASTRILLÓN
INSPECTORA PRIMERA URBANA DE POLICÍA.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. POPAYÁN 07 de octubre de 2022 -En la fecha notificó el contenido de la resolución **20221200083844** de fecha 06-10-2022 al señor **DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON** con cédula de ciudadanía No. 1.002.967.137, residente en Plazuelas de la hacienda, correo: No reporta, Celular: 3145371131, quien enterado del contenido firma y se le hace entrega una copia del acto Administrativo.

DAVID FERNANDO PALACIOS RENDON
 Notificado

MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ
 Notificador

